



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2013-0151

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P., Decreta:

El EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de los sueldos, salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que por otros conceptos tenga derecho el demandando CAMILO JOSÉ ROA MERCADO, como funcionario de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Se limita la medida a la suma de \$36.435.000=

Oficiese al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2013-0228

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2014-0110

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 12 de junio del 2020, esto es, entregar al demandado GERMÁN EUSTORGIO BEDOYA BOLÍVAR los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, previa la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO
RADICACIÓN N°: 2015-0309

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS no comparecieron a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T. P. 43.733 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: psnohora@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una estructura que incluye un triángulo invertido.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2015-0515

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso -solicitado por las partes-, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo

Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días informen las resultas del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0639

En atención a la solicitud elevada por el señor GERMÁN VINCEHERY CAÑÓN, en lo que respecta a emitir paz y salvo dirigido a los bancos BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, se le informa que, revisado minuciosamente el expediente no obra orden alguna de embargo dirigida a las referidas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el peticionario en fechas anteriores, allegó documento expedido por el BANCO BBVA en el cual figura que está embargado por este despacho, y como consecuencia de esto se requirió a dicha entidad bancaria, sin embargo, hasta la fecha no ha dado respuesta, por secretaría requiérase al BANCO BBVA a fin de que, informe el trámite impartido al oficio No. 01084 de 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una gran 'J' inicial.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2015-0707

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., prevé:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).”

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$187.356.768,27**).

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de **\$5.982.600**. (Art. 366 del C.G del P.).

TERCERO: Por secretaría remítase el *link* del expediente al correo electrónico informado por el abogado de los herederos de HERMELINDA PINZÓN NIETO, obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0725

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2015-0758

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ALZATE**, como liquidador de **AVALTITULOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE (1)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0758

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P., decreta:

El EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de los sueldos, salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que por otros conceptos tenga derecho el demandando JOSÉ ANTONIO SIERRA MARTÍNEZ, como funcionario de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se limita la medida a la suma de \$10.500.000=

Oficiese al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2016-0526

Conforme a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la dirección física en la cual recibirá notificaciones el demandado JOSÉ EDUARDO CORRA MILES, e indicada por el liquidador de la parte demandante en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0209

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2017-0351

De la relación de depósitos judiciales obrante a folio No. 1 del archivo "13RelacionDepositosJudiciales", póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2018-0038

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta el informe secretarial de 07 de marzo del 2024 realizado en la página web de juzgados en línea, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que en la actualidad no hay depósitos judiciales consignados a favor de este juzgado y proceso.

Ahora bien, téngase en cuenta que el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-104359 propiedad de los demandados, objeto de la cautela decretada, dentro del asunto en referencia, por la suma de \$370.282.813.00, presentado por la apoderado de la parte demandante, no fue objetado.

Continuando con el trámite correspondiente, conforme las previsiones del artículo 448 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m del día 05 del mes julio del año en curso**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-104359, embargado (Pág. 5 al 7-01 Medidas Cautelares), secuestrado (Pág. 43 y 44- 01 Medidas Cautelares) y avaluado (fl. 12 expediente digital) en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará el día y hora señalados, y no se cerrará sino transcurrida una hora, la presentación de las ofertas se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato *Microsoft Word* con contraseña de único conocimiento del emisor, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado, en desarrollo de la audiencia virtual, que se verificará a través de la aplicación *TEAMS*, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante del depósito contemplado en el artículo 451 del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado por el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), a propósito de garantizar los principios de integridad, autenticidad y transparencia.

En el evento en que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta y por ende no proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Frente al proceso de asignación de la clave indispensable para la protección de la propuesta virtual, la persona interesada puede consultar el vídeo instructivo *¿Cómo realizar una oferta digital para participar en el remate virtual?*, el cual se encuentra disponible en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por la parte interesada anúnciese al público el remate a efectuar por una sola vez, mediante la inclusión en un listado un día domingo en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador), o en una radiodifusora del mismo orden, con antelación no inferior a (10) días a la realización de la aludida subasta. Así mismo, la parte interesada deberá acreditar la publicación de rigor dentro del término legal, conforme a lo estatuido por el artículo 450 del CGP.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2018-0228

No se tiene en cuenta la certificación allegada por el abogado EDGAR CASTILLO MORALES, como quiera que, si bien en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Zipaquirá figura como apoderado de víctima de JULIO ERNESTO TRIVIÑO PINZÓN, para este proceso, no se ha allegado el poder debidamente conferido por el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2018-0240

Vistos los documentos que anteceden, y revisado el expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad o no, de la continuidad del trámite del presente asunto a la luz de lo acreditado en el mismo, con relación al fallecimiento del demandado determinado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5662, quien falleció el 15 de diciembre de 2014 según el registro de defunción expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que sin dudas, se establece que el aquí demandado falleció años antes de presentarse esta demanda de pertenencia, la cual se sometió a reparto el 08 de junio de 2018, por tanto, este carece de personalidad jurídica; es decir, carece de capacidad para ser parte y no podía dirigirse la demanda contra él, ni mucho menos emplazarse y nombrársele curador, pues la persona ya no existía.

En este orden de ideas, adelantarse un proceso en contra de una persona que ya estaba fallecida cuando se presentó la demanda, permite que se estructure la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues la demanda no se le notificó a quienes estaban llamados a comparecer como demandados al proceso, como sus sucesores procesales; es decir, sus herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso.

Sobre la presentación de la demanda contra persona fallecida y sus consecuencias, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto de 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, indicó:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada”

Conforme a lo anotado, se tiene que, al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de nulidad del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del demandado JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d.) y la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal

contemplad por el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso que prevé:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En este mismo sentido, la sentencia STC5300-2018 de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2018 proferida dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2018-00998-00, en la cual se reiteró que cuando se dirige la demanda contra una persona fallecida, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado. Ciertamente en dicho proveído en los apartes pertinentes se reiteró:

«(...) la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

(...) “Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”

En suma, resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas y jurisprudenciales atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, cuando se adelanta el proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el canon 136 *ibídem*, para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda y se ordenará al extremo demandante que adecúe la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados y/o indeterminados, según sea el caso, del causante y demandado determinado, arrojando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente asunto, inclusive del auto que admitió la demanda, por lo que el demandante deberá adecuar la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d.),

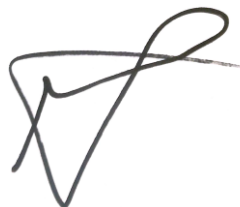
según sea el caso, arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos.

SEGUNDO: Por lo resuelto en el ordinal anterior, se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ MISAEL FLÓREZ RICAURTE (q.e.p.d.), arrimando las pruebas de su fallecimiento y demás que estime pertinentes para acreditar las calidades en que se citen a tales sujetos.

Luego entonces, debe procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 87 y 138 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la presente demanda.

TERCERO: Vencido el anterior término, regresen las presentes actuaciones al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0241

Conforme a la manifestación de la apoderada actora, y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DEL 2012)
RADICACIÓN N°: 2018-0556

Téngase en cuenta que el Curador *AD-Litem* CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO aceptó el cargo designado, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Se le pone de conocimiento a la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá obrante a folio 17 del expediente digital, a fin de que realice las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto de 15 de julio del 2021, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

Asimismo, se requiere a la parte actora a fin de que informe los colindantes del inmueble objeto del proceso, con nombres, números de cédula y lugar de notificación, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En atención a la solicitud obrante a folio 32 del expediente digital, por secretaría realícese notificación de la demanda al colindante, al correo electrónico informado por este, conforme lo establece la Ley 1561 del 2012.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2019-0115

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a impulsar las actuaciones pendientes dentro del presente trámite, pues se avizora que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio No. 01273 de 24 de mayo del 2019 (Pág. 101 fol. 01CuadernoPrincipal).

Por lo anterior, por secretaría oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que dé respuesta al oficio No. 01273 de 24 de mayo del 2019, adjuntándose copia del oficio en mención, y se exhorta a la parte actora a fin de que apoye esta actuación con el propósito de obtener una pronta respuesta.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0281

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de 11 de abril de 2024, por medio del cual se admitió la cesión de crédito que hace el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., y como litisconsorte del anterior titular.

Tal recurso se fundamentó, en síntesis, en que no existió una cesión parcial sino total de los derechos de crédito vinculados a ambos pagarés, y por tanto, solicitó que se aclare el auto recurrido, puesto que al haber una cesión de la totalidad de los derechos vinculados a los pagarés ejecutados el Cesario GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. ocupa de ahí en adelante la calidad de demandante y por tanto no actúa como litisconsorte del BANCO AV VILLAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil, señala *“FORMALIDADES DE LA CESIÓN. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Del mismo modo el artículo 1964 del Código Civil, indica *“DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”*

El artículo 1965 del Código Civil, prevé *“RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”*

Para el caso de estudio, se observa en la cesión del crédito realizada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., obrante a folio 17 del expediente digital, que se realizó por la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan en el proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más costas y agencias en derecho y las prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a los créditos 5235772002407864 5471422009374138 que hoy son objeto de litigio, tal y como quedó contemplado en el numeral 1 de la cesión de crédito aportada.

Por lo anterior, el despacho debe revocar parcialmente el auto recurrido, y en su lugar admitir la cesión de crédito que hace BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

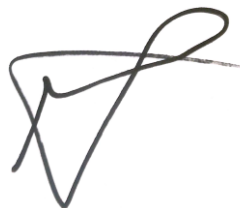
PRIMERO. REVOCAR el numeral primero del auto de 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO. En atención al memorial allegado por el apoderado de la demandada, mediante el cual aportó acta de aceptación de solicitud de la negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, observa el despacho que, el centro de conciliación fijó fecha para el 30 de abril de 2021 a fin de llevar a cabo audiencia virtual de negociación de deudas.

Por lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría ofíciase al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln a fin de que indique en qué estado se encuentra el proceso de negociación de deudas, si se llevó a cabo la audiencia y de ser necesario que aporte el acta respectiva.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2019-0304

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de pago conforme lo establece el artículo 306 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de los señores DANIEL OMAR GÓMEZ SARMIENTO y MARÍA INÉS BARACALDO DE RODRÍGUEZ tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000.00), monto que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 2019-0356

Las fotografías del predio objeto de la *Litis*, allegadas por el curador *ad-litem*, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2019-0548

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, téngase en cuenta en su oportunidad.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0660

De la respuesta allegada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, y teniendo en cuenta que en efecto el inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Tenjo - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 25 de enero de 2024, por medio del cual se comisionó al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro, en el sentido de indicar que, para la práctica de la diligencia, se COMISIONA al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA, y no como allí quedó previsto.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0660

Del incidente de nulidad formulado por el apoderado del señor JOSÉ HORACIO BARRERA, (Cuaderno Nulidad- archivo digital 01), se corre traslado por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2020-0006

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría remítase el *link* del expediente a la apoderada de la parte ejecutante.

Ahora bien, en atención a la aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante, se requiere a las partes (demandante y demandada), para que coadyuven la aclaración de la pretensión tercera del contrato de transacción a fin de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 312 del C. G. del P.

Lo anterior, como quiera que, de la lectura del acuerdo de transacción, específicamente la pretensión tercera al indicar “LAS PARTES solicitan al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ que ordene a ECOPETROL a consignar el 25% del salario deducido al DEMANDADO, en la cuenta de ahorro de la progenitora” se estaría condicionando el acuerdo de transacción a lo improcedente por parte del despacho, puesto que solo es procedente para el despacho oficiar a fin de que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este juzgado y no para cuentas personales como lo pretenden allí.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2020-0013

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al demandante DAVID LEONARDO CERÓN DÍAZ, para que allegue la terminación del proceso coadyuvada por la demandada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0468

De la respuesta allegada por la EPS SANITAS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REGULACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN No. 2021-0356

Continuando con el trámite procesal, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de 16 de enero de 2024, esto es, notificar a la Comisaría de Familia de este municipio, del presente proceso.

Asimismo, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 12 de noviembre de 2021, esto es, notificar al representante del Ministerio Público, para que intervenga conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0349

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, encontrándose en firme la liquidación de crédito y costas aprobadas mediante auto de 05 de abril de 2024, y como quiera que hay título de consignación que completa el pago de la liquidación del crédito y las costas aprobadas por parte del ejecutado.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS contra JAIME CRISTIAN RAMÍREZ LOVERA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Se ordena la entrega a la parte demandante de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito por la suma de **\$16.774.024,00** y la liquidación de costas por **\$875.000,00**, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0006 PROVENIENTE DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN No: 2022-0630

La respuesta proveniente de la Inspección Primera de Segunda de Cajicá, en donde informó que se fijó fecha para el 07 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la unidad económica y de los bines y enseres maquinaria equipos y herramientas de la agencia comercial ECOMEZCLAS SAS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1062

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que el proceso se terminó por transacción con auto de 23 de febrero de 2024, por secretaría entréguese a la parte demandada OMAR RUIZ MARTÍNEZ los depósitos judiciales existentes.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 23 de febrero de 2024, esto es, el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1330

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la demandada ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como curador *Ad-Litem*, al abogado **FERNANDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ TABOADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.921.612, expedida en Montería - Córdoba, y Tarjeta Profesional 316.911 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2023-1359

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, antiguo INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, de manera separada, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y noveno del auto de 14 de diciembre de 2023.

Asimismo, por secretaría ofíciase a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ para que expida, a costa de la parte demandante, certificado respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-63025 y cédula catastral No. 2512601000000000540017000000000, ubicado en Cajicá. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, efectúe las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., envíese el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo, quinto y décimo del auto de 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2023-1394

Vencido el término anterior, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de abril de 2024, se procederá con el trámite correspondiente.

Mediante escrito remitido a este juzgado el 30 de noviembre de 2023, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora LUZ NELLY FAJARDO, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., este despacho judicial libró orden de pago notificada por estado de 11 de diciembre de 2023 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o para que en el término legal propusiera excepciones (Art. 431 del C. G. del P.)

La demandada LUZ NELLY FAJARDO se notificó personalmente conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 291 del C. G. del P. (fl. 11 del expediente digital), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra de la señora LUZ NELLY FAJARDO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

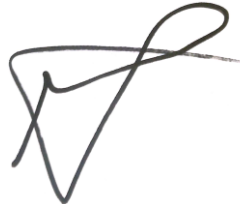
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora. Tásense por secretaría.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.042.224.00), monto que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2024-0003

Se NIEGA la solicitud de realizar control de legalidad dentro del presente trámite, como quiera que no se está frente a un proceso judicial sino ante una solicitud de ejecución de pago directo (Ley 1676 de 2013), que en su numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3, prevé:

*"en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último **podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**" (Subraya y negrita fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0041

En atención a la solicitud que antecede, se NIEGA el retiro de la demanda por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., nótese que la demanda fue rechazada con auto de 16 de febrero de 2024 notificado por estado No. 14 el 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una estructura que incluye un triángulo invertido.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN N°: 2024-0115

Téngase en cuenta la póliza aportada por la parte actora, mediante la cual prestó la caución ordenada, como consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-35174 de propiedad de la demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

No se tiene en cuenta los intentos por notificar a la demandada MYRIAM ALCIRA BARACALDO GALVIS conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P, como quiera que no se notificó a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demandada, nótese que la informada es **carrera 12A Este No. 8-29 vereda Río Grande de Cajicá**, y no la carrera 12 No. 8-29 Vereda Río Grande de Cajicá.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0127

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la subrogación suscrita y/o firmada por las partes, así como, la certificación por medio de la cual la sociedad IZBAN PRODUCTOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS INTEGRALES SAS manifiesta que ha recibido a entera satisfacción la suma de \$1.416.962, suscrita por el representante legal de la sociedad recibiente.

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$73.424. (Art. 366 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0155

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación a la demandada **DILIA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone,

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**, en contra de la señora **DILIA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La notificación a la parte demandada se surtió el 1° de abril de 2024, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine*, y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 03 del archivo digital “Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada “droduiguez1972@gmail.com”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo en la información suministrada en el formulario de solicitud de crédito.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “09NotificacionLey2213De2022”, al correo droduiguez1972@gmail.com este que fue efectivamente entregado a la destinataria como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el

cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "01 de abril de 2024 - 14:50".

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 (Hoy, Ley 2213 de 2022), declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

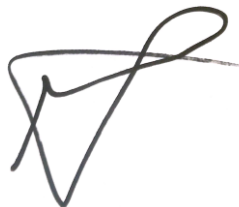
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.090.549 /cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0229

Por auto de 25 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).*

2. Aclare al despacho contra qué persona o personas desea iniciar el proceso de la referencia, como quiera que la certificación de deuda allegada con la demanda solo certifica como deudor al señor ANDERSON NIÑO y no a la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ SILVA, razón por la cual deberá readecuar la demanda".

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 26 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0235

Por auto de 25 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho)”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 26 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
RADICACIÓN No. 2024-0236

Por auto de 25 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho). Pues si bien en el escrito de demanda se manifiesta que fue información suministrada por los demandados, en los documentos que reposan en el proceso de sucesión no se aportaron las evidencias correspondientes de tal afirmación.*

2. Se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales, sin dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso que dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción CivilFamilia y Administrativa; queriendo ello decir, que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como es, cuando se solicitan medidas cautelares.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda allegado no se evidenció solicitud de medidas cautelares.)”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 26 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0252

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y contra los señores **LADY TATIANA SALAZAR GUZMAN** y **LUIS FELIPE BONILLA AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 2800661

1.1 Por la suma CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$112.999.921), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima pactada del 13.5% Efectivo Anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4960803172104264 - 5471420038618780

1.1 Por la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.346.550), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a los ejecutados, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su oportunidad.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-190180, de propiedad de los demandados. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de

Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Oficiese.)

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a loop and a horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0255

La COOPERATIVA TEXAS "COOPETEXAS" actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real contra el señor HÉCTOR PRISCILIANO TOBAR MARTÍNEZ, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 468 del C. G. del P., esto es, aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de hipoteca, el cual deberá tener una expedición no mayor a 30 días. Lo anterior, como quiera que el mismo no obra dentro del plenario.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0256

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFLORES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO BONILLA CENDALES AHUMADA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho). Lo anterior, como quiera que, en el escrito de demanda acápite de manifestaciones, informa que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito y pagaré, para lo cual el despacho entró a revisar los anexos de la demanda evidenciando un documento denominado “*SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL*” y el pagaré, en los cuales no se encuentra el correo electrónico del demandado, informado en el escrito de demanda.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0257

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación con las facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del Art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas electrónicas FV26530, FV26531 y FV27300, aportadas como base de la acción, advierte el despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*. Resaltado por el despacho.

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”*¹.

Por si fuera poco, se advierte que las facturas de venta, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5º de ese artículo pierden la calidad de título valor.

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

Es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *"...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito"*. Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, tiene que se presume su recepción: *"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"*².

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Frente a lo anotado es procedente NEGAR el mandamiento de pago deprecado, pues esto está autorizado por ausencia de las formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC

² Artículo 21 Ley 527 de 1999



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN No. 2024-0261

Por ser competente este despacho para conocer el presente asunto, se avoca conocimiento.

En este sentido, ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por la señora LEIDY ANDREA PIEDRAHITA TARQUINO, el despacho con fundamento en el los artículos 559 y 563 parágrafo único del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora **LEIDY ANDREA PIEDRAHITA TARQUINO**.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador a MARCO ARNULFO MARCO ARNULFO identificado con C.C. 79513121, correo electrónico marcoguarinrojas@gmail.com, teléfonos 6012554230 – 3105756945, dirección CRA15 # 53 - 55 Oficina 302 de Bogotá_ quien hace parte la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele dicho nombramiento tal como lo dispone el Art. 49 del C.G. P., para que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para tal efecto deberá tomar como base la relación presentada por el apoderado del deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Art. 444 del C. G. P.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. - No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **-(Oficiese).**

SEXO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas emplazadas de que trata el Art. 108 del C. G. P.

SÉPTIMO: Repórtese a las centrales de riesgo DATACREDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFÍN, ASOBANCARIA y PROCREDITO, la apertura del procedimiento de liquidación de patrimonial de la señora LEIDY ANDREA PIEDRAHITA TARQUINO para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y 13 de la Ley 1266 de 2008. **(Oficiese).**

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO EFRÉN VARÓN OICATÁ, en los términos y para los fines del memorial poder. -

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2024-0262

El señor ERVIN EDUARDO SALCEDO ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor JAIME RINCÓN MURCIA, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho). Asimismo, se le solicita a la parte actora que informe de manera correcta el correo del demandado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ